

GACETA
MUNICIPAL
QUITO
1923

(Pasa de este n.º 96 al N.º 1.º del Año XL 1925)

Gaceta Municipal

Año X

Quito, (Ecuador) Agosto 14 de 1923

Núm. 96

SUMARIO

Ordenanzas Municipales

- 1.—Reformase el Presupuesto Municipal vigente.
- 2.—Se determina la clase y cuantía de fianza que rendirán ciertos empleados municipales, por la naturaleza del cargo que desempeñan.
- 3.—Se reglamenta acerca de las clases de Comisiones permanentes del Concejo y el número de ellas, para los diferentes ramos de la Administración Municipal.
- 4.—Dase una nueva organización a la Policía Municipal, con la cooperación de la Policía Nacional.
- 5.—Se reforma el Presupuesto Municipal vigente.
- 6.—Acuérdase contribuir con la suma de cien sueros para el incremento de la Escuela Nocturna de Obreros.
- 7.—Se grava con impuesto la fijación de anuncios, avisos, carteles, etc.
- 8.—Se reforma el Reglamento sobre el Premio "Mariano Aguilera" que se otorga a los artistas que más se distinguen en la Exposición anual de Bellas Artes.
- 9.—Reformase la Ordenanza de 8 de abril de 1916, que establece el impuesto de alumbrado público.

Decreto Legislativo

- 10.—Por el que autoriza a los Municipios a gravar con impuestos la elaboración de cerveza nacional.

Ordenanzas

- 11.—Reglamentase el cobro del impuesto a que se refiere el anterior Decreto, y en la que se refunden la Ordenanza de 21 de febrero de 1902 y su reformatoria de 6 de agosto de 1903.
- 12.—Servicio del barrido de calles.—Reglamentación del impuesto a la propiedad urbana.

Contrato

- 13.—Entre el Supremo Gobierno y el Concejo Municipal del Cantón Quito, sobre fusión del servicio administrativo y de inspección general de Policía Municipal con el de Orden y Seguridad.

Ordenanzas Municipales

1

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Presupuesto Municipal vigente:

Art. 1º Suprimase el Art. 24; y la partida correspondiente de 2.160 sueros al año, añádase a la de Gastos Extraordinarios.

Art. 2º En el Art. 29 se añadirá:

Un Inspector de Luz, \$ 80 mensual \$ 960 anual.

Art. 3º La letra c) del Art. 30 dirá:

Siete profesoras de grado, a \$ 70 cada una, \$ 490 mensual \$ 5.880 anual.

Art. 4º El inciso 2º del Art. 35 dirá:

Hasta ochenta peones para el aseo público, a \$ 0,70 diarios cada uno, \$ 1.680 mensual \$ 20.160 anual.

Si los peones fueren menores de diez y ocho años, percibirá cada uno el jornal de cincuenta centavos diarios.

Art. 5º El Art. 3º, relativo al sueldo de las profesoras, se hará efectivo desde el 1º de enero último; y el aumento de los diez centavos de que habla el Art. 4º, desde el 1º del presente mes.

Art. 6º Los sueldos y gastos de que habla la presente Ordenanza se pagarán con aplicación a la partida de Gastos Extraordinarios en lo que excediere o no estuviere comprendido en el Presupuesto vigente.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, en Quito, a 19 de febrero de 1923.—El Presidente, ABELARDO MONTALVO.—El Secretario, Alb. Guerra P.

Jefatura Política del Cantón.—Quito, febrero 21 de 1923.—Ejecútese.—M. E. MENA C.—El Secretario, J. A. Espinosa.

2

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

ACUERDA:

Art. 1º Los empleados municipales que no estuvieren obligados a rendir fianza por disposición de la Ley, pero a quienes el Concejo creyere conveniente exigirles, en atención a la naturaleza del empleo, antes de tomar posesión de sus cargos o para continuar en ellos, rendirán fianza personal o hipotecaria, a juicio del Concejo, por la suma que se fijará en cada caso.

Art. 2º Quedan reformadas en este sentido, todas las disposiciones municipales que se opongan a la presente.—Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, en Quito, a veintitrés de febrero de mil novecientos veintitrés.—El Presidente, Abelardo Montalvo.—El Secretario, Alb. Guerra P.

Jefatura Política del Cantón. — Quito, febrero 24 de 1923.—Ejecútese.—*M. E. Medina C.*—El Secretario, *J. A. Espinosa*.

3

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

DECRETA:

Art. 1º Las Comisiones se dividen en dos clases: las que tienen el carácter de consultivas e informativas, que se compondrán de tres miembros, por lo menos, y sesionarán con regularidad, en un día de la semana; las otras, que serán unipersonales y mesamente inspectoras de los distintos ramos en que se distribuyan, con el cargo de dar aviso a las Juntas primeramente enunciadas de todo cuanto noten en los ramos que se les confien y someter a la deliberación de las mismas las mejoras y más asuntos que creyeren del caso para mejorar dicho servicio.

Art. 2º Las Comisiones Permanentes, consultivo-informativas serán cuatro: la primera, de Administración; la segunda, de Hacienda y Crédito; la tercera, de Instrucción Pública, Legislación, Policía, Justicia y Espectáculos; y la cuarta, de Higiene, Salubridad, Ornato, Abastos, Rastros y Obras Públicas.

Las Comisiones Inspectoras se distribuirán entre todos los señores Concejales y serán tantas cuantos fueren los servicios y atenciones municipales.

Art. 3º La Comisión de Administración, se compondrá del Presidente del Concejo y de los Presidentes de las Comisiones Permanentes, pudiendo asistir, sin voto, cualquier Concejero, cuando así lo solicitare.

Si hubiere duda respecto a la Comisión que debe informar en un asunto, esa duda la resolverá la Comisión Administrativa.

Art. 4º Las Comisiones Consultivas sesionarán por lo menos un día en cada semana, a la hora y en el día que, de común acuerdo, señalaren los miembros de la comisión.

Art. 5º Hará de Presidente de cada Comisión el primeramente nombrado y dirigirá las discusiones, cuidando de la concurrencia de los vocales.

Art. 6º Los días señalados para sesionar esas comisiones, a la hora reglamentaria, se abrirá la sesión cualquiera que sea el número de los vocales concurrentes. Tiene

derecho a concurrir a estas sesiones cualquiera de los otros señores concejales, aunque no formen parte de la comisión, pudiendo tomar la palabra en las discusiones, pero sin derecho a voto deliberativo.

Art. 7º Cerrada una discusión se procederá a recoger los votos y el resultado, con el respectivo informe escrito de cada cuestión, se pondrá en conocimiento del Concejo en la próxima sesión que tuviere.—Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, en Quito, a veintitrés de febrero de mil novecientos veintitrés. — El Presidente, *Abelardo Montalvo*.—El Secretario, *Alb. Guerra P.*

Jefatura Política del Cantón. — Quito, febrero 26 de 1923.—Ejecútese.—*M. E. Medina C.*—El Secretario, *J. A. Espinosa*.

4

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1º Que el Art. 9º, inciso 2º, del Código de Policía le impone el deber de sostener la Policía Municipal para los fines que contemplan las disposiciones pertinentes del propio Código;

2º Que es necesario dar una nueva organización a la Policía Municipal;

3º Que el servicio de Policía Municipal puede obtenerse con la colaboración de la Policía Nacional, en forma tal que, aprovechándose de la acción de las autoridades y agentes de orden y seguridad, quede sin embargo con sustantividad propia el ejercicio de la jurisdicción y competencia municipales; y

4º Que habiendo el Sr. Ministro de Policía y Municipalidades accedido a la solicitud que le hiciera el I. Concejo, respecto a la intervención de la Policía Nacional para el mejor arreglo de la Policía Municipal, según consta del oficio N° 516 de 28 de diciembre de 1922,

DECRETA:

La siguiente Ordenanza que organiza la Institución de Policía Municipal del Cantón Quito:

Art. 1º El Jefe del servicio será el Intendente Municipal, cargo para el cual será nombrado, con carácter ad-honorem, el Intendente de la Policía Nacional, quien ejercerá sus funciones en lo que compete a la

esfera que se le encomienda, bajo la superioridad del Concejo.

Para todo lo relativo al servicio, le estarán subordinados al Intendente, todos los empleados de Policía que nombre el Concejo.

Art. 2º El Comisario o Comisarios Municipales ejercerán las funciones privativas que les señalan las leyes.

Art. 3º Para el servicio de policía habrá un Inspector General, hasta cuatro Inspectores, incluyéndose el de luz, hasta doce guardianes de parques y abastos y hasta diez guardianes de retretes públicos, que serán nombrados por el Concejo y pagados con sus fondos.

Art. 4º La Comisaría y los demás servicios tendrán el número de empleados que se señale en el Presupuesto Municipal. Lo propio respecto a sirvientes de aseo, carretoneros y caballerizos.

Art. 5º. De Secretario del Intendente Municipal hará el Secretario de la Nacional, con el título ad-honorem que lo expedirá el Concejo.

Art. 6º Corresponde al Intendente cumplir y hacer cumplir las Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones emanados del Concejo Cantonal o de la Presidencia, en lo que concierne al aseo, ornato y salubridad y más atribuciones que atañen a la Policía Municipal, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al Jefe Político del Cantón; y vigilará de que se ejerza la jurisdicción privativa en los casos determinados por la Ley, especialmente en los puntualizados en el Art. 5º del Código de Policía.

Art. 7º El Intendente pondrá a disposición del Presidente del Concejo la fuerza que le pida cuando sea necesario hacer respetar las resoluciones municipales o de la Presidencia.

Art. 8º Corresponde al Intendente como Jefe Superior del servicio, dictar las medidas que estime convenientes para que el servicio municipal se efectúe en la extensión adecuada por todos los empleados llamados al desempeño de la función policial.

Art. 9º. Para la colaboración de los funcionarios y agentes de la Policía de Orden y Seguridad, en el servicio relacionado con las atribuciones de la Policía Municipal, se firmará un convenio entre el Ministro de Municipalidades y el Concejo.

Art. 10. Quedan derogadas todas las Ordenanzas que se opusieron a la presente. Dada en la Sala de Sesiones del Concejo

Municipal, en Quito, a veintitrés de febrero de mil novecientos veintitrés.—El Presidente, *Abelardo Montalvo*.—El Secretario, *Alb. Guerra P.*

Jefatura Política del Cantón.—Quito, febrero 27 de 1923.—Ejecútese.—*M. E. Medina C.*—El Secretario, *J. A. Espinosa*.

5

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que se han suscitado dificultades acerca de la interpretación que debe darse al Art. 54 del Presupuesto vigente;

DECRETA:

Las siguientes reformas al Presupuesto Municipal en vigencia:

Art. 1º La proporción mensual de que trata el Art. 54 del Presupuesto, se refiere a todas las partidas destinadas a los servicios municipales; pero en caso de no haberse invertido oportunamente una o más mensualidades de la proporción establecida; ellas acrecerán a la cuota de gastos del mes subsiguiente, como también los sobrantes de las mismas, pudiendo entonces invertirse de una vez, una proporción así acumulada en el mes corriente;

Art. 2º En caso de suspenderse o no haberse puesto en ejecución servicios consultados en el Presupuesto, las partidas correspondientes a ellos acrecerán a la de Extraordinarios;

Art. 3º En el Capítulo V de "Disposiciones Generales", agréguese este artículo:

Art. "El pago de las deudas del Municipio se verificará a medida que lo permitan las circunstancias económicas de la Corporación Municipal y sus respectivas partidas no se hallan sujetas a la proporción mensual de que habla el Art. 54 del Presupuesto vigente".

Art. 4º La letra a) del Art. 34, dirá: "Para el pago por el despacho de recetas para personas pobres, tres mil sucos".

Art. 5º Esta Ordenanza surtirá sus efectos desde el 1º de enero del año en curso.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, en Quito, a veintiuno de mayo de mil novecientos veintitrés.—El Presidente, *Abelardo Montalvo*.—El Secretario, *Alb. Guerra P.*

Jefatura Política del Cantón.—Quito,

mayo veintidós de mil novecientos veintitrés.
—Ejecútese.—*M. E. Mena C.*—El Secretario,
J. A. Espinosa.

6

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

Que las Leyes de Instrucción Pública y Régimen Municipal le imponen el deber de velar y fomentar la educación de la clase obrera;

Que en esta ciudad funciona la Escuela Nocturna de Obreros sostenida por el Fisco y patrocinada por la Sociedad Artística e Industrial del Pichincha.

RESUELVE:

Primero.—Hasta que el Concejo Municipal pueda establecer directamente una Escuela Nocturna de Obreros, contribuirá con la cantidad de cien sucres mensuales, con aplicación a la respectiva partida del Presupuesto Municipal para el incremento de la referida Escuela;

Segundo.—La antedicha suma se invertirá en el pago de profesores que nombrará el Concejo; previa una terna que enviará la Sociedad Artística e Industrial del Pichincha, o en la compra de material de enseñanza.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, en Quito, a 23 de mayo de 1923.

El Presidente, *Abelardo Montalvo*.—El Secretario, *Alb. Guerra P.*

7

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

CONSIDERANDO:

1º Que el N° 21 del Art. 69 de la Ley de Régimen Municipal le concede la facultad de imponer un gravámen diario o mensual a los anuncios, avisos, carteles, etc., que se pongan en los lugares designados por la Municipalidad o en cualquier otro sitio de la población; y

2º Que a la Municipalidad le compete velar por el ornato de la ciudad,

DECRETA:

Art. 1º Nadie podrá colocar anuncios, avisos, carteles, etc., sino en los pizarrones o tablillas que fijare la Municipalidad en los

lugares que estime convenientes o en los sitios que señalare para el efecto, de una manera general o para cada caso particular.

Art. 2º Los anuncios, avisos, carteles, de cualquier género que fueren y que se fijen o expongan en los lugares designados, pagarán previamente los siguientes impuestos:

a). Por los avisos, anuncios, etc., de espectáculos públicos que se fijaren en los pizarrones o sitios indicados, cinco sucres por uno o más días hasta una semana;

b). Por los relativos a negocios de comercio o cualquiera otro asunto que se fijaren en dichos lugares, cincuenta centavos por día o cinco sucres por mes, cuando no ocupen un espacio mayor de veinticinco decímetros cuadrados; si excedieren de esta dimensión, un sucre por día o diez sucres por mes.

Art. 3º Si los interesados acudieren al aviso ambulante, en cualquier forma que se lo haga comunicable en los diferentes lugares de calles y plazas, la pensión será ésta:

a) Por los avisos, etc., ambulantes y por los que se pusieren en la parte exterior de los carros de tranvías, coches, automóviles y más vehículos, por cada cartel o ejemplar de un mismo anuncio, cincuenta centavos por día;

b) Por los avisos, etc., que se pusieren a la vista del público en hojas volantes o en otra forma semejante, y por cualquier número de ejemplares del mismo anuncio que se distribuyeren en uno o quince días, quince sucres por los relativos a ventas, baratillos o realización de mercaderías, cinco sucres por los que se refieran a cualquier otro asunto y cincuenta centavos si se tratare de espectáculos permanentes o sujetos a temporada.

Lo dispuesto en el inciso precedente no comprende a los programas de espectáculos públicos, si por los anuncios de las respectivas funciones se hubiere pagado alguno de los impuestos establecidos en la letra a) del Art. 2º o en la letra a) del Art. 3º.

Art. 4º En los espacios de muro que den a las calles y que en cada caso lo permitiere el Concejo, se podrán fijar anuncios ilustrados, mediante el pago de la pensión mensual de diez sucres, si la dimensión del aviso fuere hasta de dos metros en su mayor longitud, y de quince sucres si excediere de esa medida.

Art. 5º Permítase la fijación de anuncios o reclames de baratillos u otras opera-

ciones ocasionales, siempre que se los coloque a la altura del dintel de las puertas de los respectivos almacenes y se abone la pensión diaria de cinco sures.

Art. 6º. Los avisos que emanaren de cualquiera autoridad administrativa o judicial quedan exentos del pago del impuesto, lo mismo que los de carácter político; pero si se fijaren en otros lugares que no sean los permitidos por el Concejo incurrirán en las sanciones de esta Ordenanza.

Art. 7º. Quedan también exentos del pago de toda pensión los rótulos o letreros que se limiten a expresar el nombre del dueño o la denominación o razón social de las casas de comercio y de todo establecimiento en general, así como los de los profesionales y artesanos y venta de periódicos, revistas y loterías.

Art. 8º. Dentro de las casas, almacenes y vitrinas pueden fijarse libremente avisos o carteles que den a conocer al público las novedades o particularidades del giro propio de sus negocios; pero si se refieren a cuestiones ajenas al establecimiento, pagarán los impuestos indicados en el Art. 2º.

Art. 9º. Prohíbese pintar las fachadas de las tiendas con distintos colores de las casas a que pertenezcan o pintar inscripciones o anuncios en las paredes, pavimentos y puertas.

Art. 10. Los anuncios, avisos, etc. se pondrán a la vista del público previo permiso por escrito de la Policía Municipal, a la que se presentará el correspondiente recibo de haber pagado el impuesto en Tesorería. El comisario pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente del Concejo la concesión del permiso.

Art. 11. Para el efecto de conferir el recibo del impuesto establecido en los Arts. 2º. y 3º., el Tesorero de rentas municipales llevará el respectivo talonario, debiendo expresarse así en el recibo como en el correspondiente talón, el nombre del interesado, el valor del impuesto, un extracto o indicación precisa del contenido del aviso y del tiempo que este debe permanecer exhibido.

Art. 12. La infracción de cualquiera de las disposiciones de la presente Ordenanza, será penada con una multa de cinco a cincuenta sures que la impondrá el Jefe Político, comprobada la infracción en juicio verbal sumario. La multa recaudará el Tesorero Municipal, por los medios legales, sin perjuicio del cobro del respectivo impuesto.

Serán responsables de la infracción aquel o aquellos que aparecieren interesados en los anuncios y las personas que los exhibieren, fijaren, etc.; y si estuvieren colocados los avisos fuera de los sitios permitidos, además de la sanción establecida, se los hará retirar.

Art. 13. La Policía velará por el cumplimiento de estas disposiciones y pondrá en conocimiento del Jefe Político los casos de infracción para los efectos consiguientes. Cuando la infracción fuere denunciada por cualquiera persona, la multa será divisible entre el denunciante y el Municipio.

Art. 14. Los impuestos que establece esta Ordenanza cobrará directamente la Tesorería Municipal.

Art. 15. El Concejo podrá resolver en una sola discusión cualquiera duda que surgiere en la aplicación de esta Ordenanza y cobro del impuesto.

Art. 16. En caso de recaudarse el impuesto por asentamiento, el asentista se subrogará en los derechos del Municipio; pero los desacuerdos que se suscitaren entre los interesados y el asentista, serán resueltos por el Concejo y la multa prevista en el Art. 13 será divisible entre el asentista y el Concejo.

Art. 17. Pagarán separadamente el impuesto que corresponda, los avisos, anuncios, etc. que no se refieran a negocios, asuntos o espectáculos de una misma persona, Corporación o Empresa, aunque se exhiban en un sólo cuadro, hoja o cartel.

Art. 18. Si el Concejo no determinare de manera general los lugares donde puedan colocarse los avisos, anuncios, etc. lo hará el Presidente del Concejo en cada caso particular, tomando en cuenta el objeto, tamaño y presentación del anuncio.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que anteriormente haya dictado el Concejo sobre esta materia, aunque no se opongan a la presente Ordenanza.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, en Quito, a dos de julio de mil novecientos veintitrés. — El Presidente, *H. Albornoz*. — El Secretario, *Alb. Guerra P.*
Jefatura Política del Cantón. — Quito, Julio 4 de 1923. — Ejecútese. — *M. E. Mena C.* — El Secretario, *J. A. Espinosa*.

El Concejo Municipal de Quito,

CONSIDERANDO:

1º. Que el Filántropo Sr. Dr. Mariano Aguilera estableció un premio pecuniario

para los artistas que más se distinguieren en la Exposición de Bellas Artes que debe haber en Quito el 10 de Agosto de cada año; y

2°. Que el Ministerio de Bellas Artes tiene organizada desde el año de 1913 la exposición anual de arte que se verifica en esta ciudad, en cada 10 de Agosto;

DECRETA:

Art. 1°. Mientras se efectúe la Exposición Nacional en cada 10 de Agosto, el Concejo Municipal atenderá a ella para el efecto de conceder el premio "Mariano Aguilera" a los artistas nacionales que más se distinguieren por el mérito de sus obras de arte.

Art. 2°. Para el otorgamiento del premio, el Concejo, en las últimas sesiones del mes de Julio, nombrará un Jurado compuesto de tres Miembros para que le informe de las obras artísticas que deben merecer el premio, entre todas las presentadas a la Exposición.

Art. 3°. El Municipio entregará los premios a los artistas, en sesión ordinaria.

Art. 4°. Queda reformado el Reglamento expedido el 17 de Julio de 1920.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, en Quito, a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintitrés.—El Presidente, *H. Albornoz*.—El Secretario, *Alb. Guerra P.*

Jefatura Política del Cantón. — Quito, Julio veinte de mil novecientos veintitrés.—Ejecútese.—*M. E. Mena C.*—El Secretario, *J. A. Espinosa*.

9

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ordenanza de alumbrado público de esta ciudad, sancionada el 8 de abril de 1916:

Art. 1°. El Art. 16, dirá: El Catastro se renovará en el mes de enero de cada dos años, y en él constarán el nombre del propietario, el número de la casa y la calle en que esté situada, el número de metros de frente del edificio por el cual debe pagar, la zona a que éste pertenezca y el monto del impuesto municipal.

Art. 2°. Este catastro se fijará, por treinta días consecutivos en la casa Municipal, para el conocimiento del público.

Art. 3°. El Art. 17, quedará redactado en esta forma: "Las reclamaciones contra el Catastro se presentarán dentro del plazo fi-

jado en el Art. anterior, terminado el cual no se aceptará ningún reclamo. Los interesados pagarán el impuesto que se les hubiere fijado, mientras sean resueltos por el Concejo los reclamos interpuestos, el que será devuelto caso de ser ellos atendidos.

El Secretario del Concejo codificará todas las Ordenanzas vigentes sobre esta materia, después de quince días de sancionada la presente Ordenanza.

Art. 40. Esta Ordenanza comenzará a regir desde el primero de enero del año próximo.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, en Quito, a veintisiete de julio de mil novecientos veintitrés.—El Presidente, *H. Albornoz*.—El Secretario, *Alb. Guerra P.*

Jefatura Política del Cantón. — Quito, Julio veintisiete de mil novecientos veintitrés.—Ejecútese.—*M. E. Mena C.*—El Secretario, *J. A. Espinosa*.

Decreto Legislativo

10

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que para dar impulso a la industria de cervecería en el país, hay necesidad de reformar la Ley de 10 de Octubre de 1901.

DECRETA:

Art. 1°. El impuesto que establece el Art. 2°. será: de \$ 500 el de 1ª clase; de \$ 250 el de 2ª; de \$ 100 el de 3ª; y de \$ 10 a 50 el de los demás.

Art. 2°. La clasificación se hará por las respectivas Municipalidades de los cantones en donde estén establecidas las fábricas, en vista del informe de dos peritos nombrados, uno por el Municipio y otro por los interesados. En caso de desacuerdo de los peritos, dirimirá un tercero, nombrado por los mismos.

Queda en este sentido reformada la ley sancionada el 10 de Octubre de 1901, derogándose cuanto se oponga al presente Decreto.

Dado en Quito, Capital de la República a ocho de Octubre de mil novecientos dos.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Aurelio Novoa*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. J. Andrade*.—El Secretario

de la Cámara del Senado, *Sergio Arias M.*—
Por el Secretario de la Cámara de Diputa-
dos, el Oficial Mayor, *M. Stacey.*

Palacio Nacional. — En Quito, a 16 de
Octubre de 1902.—Ejecútese.—*Leonidas Pla-
za G.*—El Ministro de Hacienda, *Juan F.
García.*

Es copia.—El Subsecretario, *Virgilio A.
Cajas.*

ORDENANZAS

11

Ordenanza de 21 de Febrero de 1902, por la
que se reglamenta el cobro del impuesto a
la cerveza nacional, mediante la respecti-
va clasificación de las fábricas, con las
reformas de la de 6 de Agosto de 1903.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

DECRETA:

Art. 1°. Las fábricas de cerveza paga-
rán el valor mensual de su respectiva pa-
tente, según la clasificación que hiciere el
Municipio, conforme a la Ley sancionada el
16 de Octubre de 1902.

Art. 2°. El impuesto se pagará por
mensualidades vencidas.

Art. 3°. En Diciembre de cada año,
se hará una nueva clasificación de las fábric-
as; a cuyo efecto nombrará el Concejo un
perito por su parte, y exigirá que aquellas
designen también el suyo en los primeros
días del expresado mes.

Art. 4°. Las fábricas darán aviso a la
Municipalidad de la fecha en que las cerra-
ren definitivamente.

Art. 5°. Todo el que pretendiere esta-
blecer o abrir de nuevo una fábrica de cer-
veza en este Cantón, pondrá en conocimien-
to del Concejo el día en que dicha fábrica
principie a funcionar.

Art. 6°. Para la clasificación de las fá-
bricas que se establecieron en lo sucesivo, se
observará lo dispuesto en la última parte
del Art. 3°.

Art. 7°. Los efectos de la presente Or-
denanza se retrotraen al 20 de Octubre
próximo pasado, en cuanto al pago del im-
puesto por patentes; y la infracción de sus
disposiciones, será castigada con multa de
cinuenta a cien sures.

Dado etc.

12

EL CONCEJO MUNICIPAL DE QUITO,

En uso de la facultad que le concede el
Art. 33 del Decreto Legislativo de 20 de Oc-
tubre de 1921, por el cual se reforma la Ley
de Régimen Municipal y se fija el impuesto
de uno a cincuenta centavos mensuales por
cada metro lineal de los edificios de la ciu-
dad, para el servicio de barrido de calles,

ACUERDA:

Art. 1°. El servicio de barrido de ca-
lles de la ciudad lo hará directamente el
Municipio, por medio de los peones de la
Policía de su cargo, en las horas que fijare
el Comisario 1°. Municipal, de acuerdo con
la Autoridad Sanitaria, que deberán ser las
más oportunas y en que no se ocasionare
ninguna molestia al público.

Art. 2°. Para los efectos del cobro del
impuesto, por el servicio de barrido de ca-
lles, y a fin de guardar la proporción reco-
mendada por la Ley, divídese la población
en cinco zonas: la primera comprenderá to-
das las carreras y lugares determinados en
la primera zona del Art. 2° de la Ordenan-
za de 8 de Abril de 1916, que reglamenta el
servicio de alumbrado público.

La segunda, las carreras y lugares de la
segunda zona de la propia Ordenanza;

La tercera, las carreras y lugares de la
tercera zona;

La cuarta, las carreras y lugares de las
zonas cuarta y quinta de la misma Ordenan-
za, y

La quinta, las carreras y lugares de la
sexta zona.

Art. 3°. Todas las propiedades y edi-
ficios comprendidos en la primera zona pa-
garán, mensualmente, cinco centavos por
cada metro lineal que tuvieren.

Los edificios o propiedades de la segun-
da zona pagarán cuatro centavos; los de la
tercera zona, tres centavos; y los de las
zonas cuarta y quinta.

Los que no estuvieren comprendidos en
ninguna de las zonas anteriores, pagarán so-
lo un centavo por cada metro lineal de sus
frentes.

Art. 4°. Los edificios o propiedades
que tuvieren dos o más frentes, pagarán el
impuesto por cada uno de ellos.

Art. 5°. Los edificios o propiedades
nacionales o de Beneficencia lo pagarán de
conformidad con el Art. 16 del Decreto Le-
gislativo de 30 de Setiembre de 1916, que

reforma el número 42 del Art. 63 de la Ley de Régimen Municipal, o sea la mitad del impuesto fijado en el Art. 4 de esta Ordenanza.

Art. 6°. La obligación de pagar este impuesto afecta directamente al actual poseedor del edificio o propiedad, sea o no dueño de él.

Art. 7°. La recaudación del impuesto la hará el Tesorero al vencimiento de cada mes.

Art. 8°. Todo el que entrare en posesión de un inmueble deberá dar aviso de ello a la Municipalidad, dentro de los tres días siguientes a la posesión, bajo pena de diez sueres de multa.

En el aviso se indicará el concepto de la posesión del inmueble, la calle en que está situado, el número de orden que lleva y la extensión que tuviere.

Art. 9°. La recaudación de este impuesto se verificará de conformidad con el catastro relativo al servicio de alumbrado público.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, en Quito, a primero de febrero de mil novecientos veintidós.—El Presidente, *J. M. Lasso A.*—El Secretario, *J. B. Castrillón.*

Jefatura Política del Cantón.—Quito, Febrero 3 de 1922.—Ejecútese.—El Concejal E. del D., *Alejandro Mancheno R.*—El Secretario, *J. A. Espinosa.*

CONTRATO

13

COPIA

"DELFIN B. TREVIÑO, — Ministro de Interior, Policía, etc., debidamente autorizado por el Sr. Presidente de la República, según acuerdo ejecutivo N° 775, de esta fecha, por una parte, y por otra el I. Concejo Municipal del Cantón Quito, Representado por su Presidente, señor doctor don Humberto Albornoz, convienen en celebrar el siguiente contrato sobre fusión del servicio administrativo y de inspección general de Policía Municipal con el de Orden y Seguridad, fusión acordada por Ordenanza Municipal sancionada el 27 de Febrero de este año. Las bases del contrato son éstas:

1° El Concejo nombra de Intendente Municipal ad-honorem al Sr. Intendente Ge-

neral de Policía Nacional y de Secretario Municipal ad-honorem al Secretario de Orden y Seguridad.

2° El personal propio de Policía Municipal, que será pagado con fondos municipales, será el mismo que se puso en conocimiento del Sr. Ministro de Municipalidades en oficio N°. 229, de 23 de Diciembre de 1922.

3° El Municipio provee de local para la conservación de los útiles y más menesteres, que se necesitan para el aseo público. Proveerá asimismo al sostenimiento de acémilas y a la conservación de los menesteres necesarios para el servicio público municipal.

4° El Intendente podrá ordenar, si el buen servicio lo requiere, que la oficina de la Comisaría Municipal funcione en el local de la Policía Nacional.

5° El Comisario Municipal, personalmente o por medio de los Inspectores, cuidará de la conservación de la utilidad para el servicio.

6° El Intendente tendrá la obligación de informar periódicamente respecto a las necesidades de la Policía Municipal.

7° El Intendente ejercerá las funciones que se le encomienda con arreglo a las amplias facultades que se le conceden según la Ordenanza de 17 de febrero del presente año y a las instrucciones que le comunicará el Concejo o la Presidencia.—Para constancia firman en Quito, a 11 de junio de 1923.—(f) *Delfín B. Treviño.*—(f) *Humberto Albornoz.*—El Subsecretario, (f) *Nicolás Jiménez.*—Es copia.

El Subsecretario de Gobierno,

(f) *Nicolás Jiménez.*

NOTA.—Por hallarse agotados los correspondientes números de la Gaceta Municipal, se reproduce en esto la publicación del Decreto Legislativo que autoriza a los Municipios a gravar con impuestos la elaboración de cerveza nacional; de la Ordenanza reglamentaria para el cobro del mismo impuesto, y de la Ordenanza que reglamenta el gravamen a la propiedad urbana para el servicio de barrido de calles.

IMPRESA MUNICIPAL